



RADICACIÓN: 0800140530172019-00474-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ C.C. 72.217442
DEMANDADO: GINA DEL CARMEN QUINTERO GOENAGA C.C. 1.045.672.864

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada se notificó mediante curador del auto que libra mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

SALUD LLINAS COLCAPITAL MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ, en contra de la demandada GINA DEL CARMEN QUINTERO GOENAGA C.C. 1.045.672.864

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de GINA DEL CARMEN QUINTERO GOENAGA C.C. 1.045.672.864, por la suma de \$15.070.000.00 por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO no. 001, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada GINA DEL CARMEN QUINTERO GOENAGA C.C. 1.045.672.86 le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago pmediante curador Ad-litem, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) GINA DEL CARMEN QUINTERO GOENAGA identificada con C.C. 1.045.672.86, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$105. 490.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
3. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014053017-2019-00474-00, y el código 080014303000.
4. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martínez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ee790cfa5ac20eba0d90607909bde26518126c7fc3b08d04c4b72f01a49ed**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>